

REGLAMENTO (CEE) Nº 2322/87 DE LA COMISIÓN**de 31 de julio de 1987****por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2137/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2006/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2091/87 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 21. 7. 1987, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 31.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de agosto de 1987

(en ECUS/100 kg)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo (¹) 10	3º plazo (¹) 11	4º plazo (¹) 12	5º plazo (¹) 1	6º plazo (¹) 2
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	12,800	12,980	13,178	13,358	13,538	13,394	13,574
b) utilizados en Portugal	12,493	12,673	12,871	13,051	13,231	13,073	13,253
c) utilizados en otro Estado miembro	12,907	13,087	13,284	13,464	13,644	13,505	13,685
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	14,469	14,469	14,493	14,493	14,493	14,060	14,060
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	15,631	15,631	15,656	15,656	15,656	15,205	15,205
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	16,183	16,183	16,207	16,207	16,207	15,780	15,780

(¹) El importe de la ayuda en moneda nacional se ajustará en función de la repercusión de los montantes diferenciales.